

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES  
ADUANEROS Y COMERCIO**

**RESTRICTED**

**TBT/W/176**

10 de noviembre de 1993

Distribución especial

(93-1892)

**Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

Original: inglés

**DECLARACIÓN FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE  
LA REPÚBLICA DE COREA EN LA REUNIÓN DEL  
COMITÉ DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1993**

1. Después de la última reunión de este Comité, mi delegación ha examinado muy cuidadosamente las diversas cuestiones que se han planteado en relación con la adopción, por parte de mi Gobierno, de un sistema que requiere que determinados productos importados lleven marcas que indiquen cuáles son sus países de origen. Consideramos que el Sistema de marcas de origen de Corea, cuyo objetivo básico es proteger a los consumidores contra las declaraciones falsas o engañosas del origen de las mercancías importadas, debe examinarse a la luz de las disposiciones del artículo IX del Acuerdo General y de las Recomendaciones adoptadas por las PARTES CONTRATANTES en 1958, y no con arreglo a las disposiciones relativas al "mercado" contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Consideramos también que esas prescripciones coreanas de marcado son totalmente compatibles con el artículo IX tal como se desarrolla en la Recomendación de 1958.

2. La definición misma de "reglamento técnico" y el término "mercado" que figuran en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio aclaran que las disposiciones de ese Acuerdo no son aplicables a los reglamentos de marcado cuyo objetivo principal es exigir que en las mercancías importadas se indique su país de origen, y no las características físicas, la calidad o las propiedades evidenciadas por el producto importado durante su empleo. Dice la definición según el texto pertinente:

Reglamento técnico es una especificación contenida en un documento que establece las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, las propiedades evidencias durante su empleo, la seguridad, las dimensiones. Puede comprender -es decir, dicha especificación puede comprender, entre otras cosas- prescripciones relativas al marcado o al etiquetado en cuanto son aplicables a un producto.

3. De esta definición se desprende que las prescripciones relativas al marcado adoptadas a fin de indicar el origen de los productos importados no son reglamentos técnicos y, por consiguiente, no están comprendidas en el ámbito del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

El reciente informe del Grupo Especial encargado de examinar la reclamación de México contra las Restricciones de los Estados Unidos a la importación de atún también hizo hincapié en la necesidad de examinar la compatibilidad de las prescripciones de marcado con la normativa del GATT teniendo en cuenta la finalidad para la cual aquellas se han adoptado. El Grupo Especial observó que las disposiciones en materia de etiquetado o marcado de la Ley Estadounidense de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines, cuya finalidad principal era la de indicar al consumidor que el atún se había pescado sin causar daño a los delfines, no estaban comprendidas en el ámbito del artículo IX. En especial, el Grupo Especial hizo notar que el título del artículo IX es "Marcas de origen". Por lo tanto, su texto sólo comprende las marcas de origen de los productos importados.

El Grupo Especial observó por otra parte que en ese artículo no se recoge ningún requisito de trato nacional sino solamente de nación más favorecida, lo que indica que sus disposiciones tienen por objeto aplicarse a las prescripciones de marcado del origen de los productos importados y, por consiguiente, no son pertinentes cuando las prescripciones de marcado se aplican tanto a los productos importados como a los nacionales para indicar su calidad a los consumidores.

4. Este antecedente jurídico demuestra que el Sistema de marcas de origen de Corea debe examinarse a la luz de las disposiciones del artículo IX, tal como se desarrollan en la Recomendación de 1958, y no con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Desde el inicio mismo de los debates sobre esta cuestión en este Comité, expresamos dudas de que las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio fueran aplicables al sistema coreano. Estas consideraciones nos llevaron a someter al Comité los detalles del sistema de manera informal en lugar de notificarlos formalmente.

5. Sr. Presidente, estamos convencidos de que, en vista de lo que hemos expuesto, no sería conveniente continuar el debate de esta cuestión en este Comité, dado que evidentemente las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio no son aplicables. Consideramos también que el Sistema de marcas de origen de Corea, introducido para proteger a los consumidores contra las falsas declaraciones de origen de los productos importados es totalmente compatible con el artículo IX y con la Recomendación de 1958. No obstante, si algún país exportador considera que encuentra dificultades prácticas para observar las prescripciones de marcado en relación con ciertos productos que exporta a Corea, mi delegación está dispuesta a entablar conversaciones bilaterales sobre esas cuestiones, conforme a las disposiciones del párrafo 16 de la Recomendación de 1958, para examinar "si es posible suprimir esas dificultades".